

Dictamen N°69-2023

Discrepancia presentada por Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. respecto de la fijación de costos de explotación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Santiago, 5 de abril de 2024



ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA	. 4
1.1.	Presentaciones	. 4
1.2.	Documentos acompañados	. 4
1.3.	Admisibilidad	. 4
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos	. 4
1.5.	Programa de trabajo	. 4
2.	DISCREPANCIA POR DISMINUCIÓN DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN POR AJUS	TE
	DE PRECIOS DE ENERGÍA Y POTENCIA EN HORAS DE PUNTA	. 5
2.1.	Alternativas	. 5
2.2.	Análisis	. 5
2.3.	Dictamen	11



ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía

Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

Decreto 9T Decreto Supremo 9T, de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, que

"Fija Precios de Nudo Promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al artículo 158º de la Ley General De Servicios Eléctricos, y fija Factor de Ajuste por aplicación del Mecanismo Transitorio de

Estabilización de Precios contemplado en la Ley Nº21.185"

Decreto 16T Decreto Supremo 16T, de diciembre de 2022, del Ministerio de Energía,

que "Fija precios de nudo promedio en el sistema eléctrico nacional, de acuerdo al artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos"

Edelmag Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

EyP Energía y Potencia

Ley Que "Rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y

perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica", de diciembre

de 2019

Ley N°21.472 Ley que "Crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un

Nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para Clientes Sometidos a Regulación de Precios", de agosto

de 2022

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

RE N°21.298 Resolución Exenta N°21.298 de 7 de diciembre de 2023, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Resuelve respecto de Costos de Explotación comunicados el año 2023 por las

empresas concesionarias de distribución de electricidad"

SSMM Sistemas Medianos

Superintendencia o SEC Superintendencia de Electricidad y Combustibles

TRE Tasa de Rentabilidad Económica
VAD Valor Agregado de Distribución
VNR Valor Nuevo de Reemplazo

Distance NOCO 2022

Dictamen N°69-2023 3 de 11

DICTAMEN N°69 - 2023

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. **Presentaciones**

Las discrepancias que resuelve este dictamen se originan en el proceso de fijación de costos de explotación de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, según lo dispuesto en el artículo 193 de la LGSE.

En este contexto, el 22 de diciembre de 2023 ingresó al Panel una presentación de Edelmag, planteando una discrepancia respecto de la Resolución Exenta Nº21.298, de 7 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Resuelve respecto de Costos de Explotación comunicados el año 2023 por las empresas concesionarias de distribución de electricidad".

1.2. **Documentos acompañados**

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Edelmag de 22 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 14 de febrero de 2024; y
- b) Presentación de la SEC de 11 de enero de 2024 y presentación complementaria de 14 de febrero de 2024.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. **Admisibilidad**

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 27 de diciembre de 2023.

Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos 1.4.

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de

Dictamen N°69-2023 4 de 11 trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 8 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 15 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. DISCREPANCIA POR DISMINUCIÓN DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN POR AJUSTE DE PRECIOS DE ENERGÍA Y POTENCIA EN HORAS DE PUNTA

2.1. Alternativas

Según se advierte, la presente discrepancia recae sobre los precios que se deben utilizar para la valorización de las compras del periodo julio a diciembre de 2022: mientras la SEC considera que se deben utilizar los precios fijados por el Decreto 9T, la discrepante sostiene que se deben emplear los fijados por el Decreto 16T.

Adicionalmente, la discrepante incorpora en su solicitud los resultados numéricos que se obtendrían de aplicar los precios incluidos en el Decreto 16T. Atendido que el Panel no ha tenido a la vista la base de cálculo con las cantidades físicas de energía y potencia que empleó la discrepante para realizar esta valorización, y que la controversia se genera específicamente respecto de los precios a utilizar, el Panel se pronunciará únicamente sobre aquella parte de la solicitud relativa al decreto que al efecto corresponde considerar.

Por lo anterior, el Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Aumentar el costo de explotación de Edelmag cambiando los precios

de la valorización del periodo julio a diciembre de 2022, por los fijados

en el Decreto 16T

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

2.2. Análisis

Edelmag discrepa de la disminución de los costos por compras de EyP efectuada por la SEC en la fijación de los Costos de Explotación de 2022.

Específicamente, la empresa expone que la discrepancia se debe a la diferencia en la aplicación de los precios de nudo de largo plazo de EyP establecidos para los SSMM de Magallanes, en el segundo semestre de 2022.

Indica que para valorizar las compras de EyP que presentó al proceso de Costos de Explotación 2022, empleó para el primer semestre del año los precios de nudo para los SSMM de Magallanes fijados en el Decreto 9T y, para el segundo semestre, los precios del Informe Técnico de la CNE. Agrega que dicho informe daría posteriormente origen al Decreto 16T.

Edelmag señala que aplicó los precios del Decreto 9T desde enero a abril de 2022 y, los del Decreto 16T, desde mayo a diciembre de 2022, para mantener la consistencia con los niveles de ingresos de explotación informados en el mismo periodo. Lo anterior, dado que, por una

Dictamen N°69-2023 5 de 11

parte, se aplican a los clientes en la facturación de sus consumos los precios estabilizados y luego, en las provisiones de ingresos, se incorporan las diferencias obtenidas respecto a los ingresos estimados con los niveles de precios de largo plazo.

Por otra parte, indica que en el marco del proceso de fijación de los Costos de Explotación del año 2022, la SEC publicó el Oficio Circular N°189602 del 07 de septiembre de 2023, mediante el cual comunicó los resultados preliminares de la revisión de Costos de Explotación 2022. Agrega que en dicho Oficio la SEC afirmó que, de conformidad a la normativa, el mecanismo de estabilización es aplicable a los SSMM.

Expone que la SEC señaló que, por lo anterior, en la valorización de las compras empleó el Decreto 9T, y que no consideró los precios del Decreto 16T debido a que este fue publicado en el Diario Oficial el 13 de abril del 2023, fecha posterior a la entrega de los presentes costos.

En definitiva, la discrepante concluye que la SEC aplicó para el periodo enero a diciembre 2023, los precios del Decreto 9T. Por lo anterior, señala que la valorización de las compras presentadas por Edelmag, ascendente a \$34.253 millones, fue ajustada por la SEC a \$29.064 millones.

Luego, mediante su Oficio Ordinario N°193882 del 10 de octubre de 2023, la SEC solicita informar nuevos precios de compra de EyP para el proceso de Fijación de Costos de Explotación. En efecto, en el citado oficio este organismo manifestó que en las compras de EyP, se debía utilizar una sola referencia de precios vigentes en el año 2022 para todas las concesionarias, y que estos correspondían a los del Decreto 9T.

Agrega que, por lo anterior, solicitó a las concesionarias Grupo Saesa, Edelmag, Enel Distribución y CGE, que comunicaran nuevos precios a utilizar considerando el criterio antes expuesto, entendiendo que utilizará esos valores como sus precios presentados, para luego determinar el rechazo final en las compras de EyP.

Edelmag señala que el 16 de octubre de 2023, envió a la SEC la información solicitada respecto a la valorización de compras de EyP. Añade que finalmente, el 7 de diciembre de 2023, la SEC fijó los costos de explotación, manteniendo el criterio de aplicar los precios estabilizados del Decreto 9T.

En opinión de la discrepante, no sería correcta la determinación de la SEC de omitir la aplicación de los precios estabilizados correspondientes con vigencia a partir de julio de 2022, para la valorización de las compras de EyP del segundo semestre del año 2022, fijados en el Decreto 16T.

Para Edelmag, el que la mayoría de las empresas apliquen los precios del primer semestre, no significa que sea lo correcto, ya que la vigencia de los precios estabilizados está claramente definida por la normativa para ser aplicados a partir de julio 2022. Luego sostiene que, si bien el Decreto 16T fue publicado posteriormente a la fecha de envío de los costos de explotación, dicho decreto fue dictado en diciembre de 2022, y el Informe Técnico de CNE que establece los precios contenidos en el decreto fue comunicado el 12 de diciembre de 2022. Afirma que,

por lo tanto, los precios vigentes que se aplicarían para el segundo semestre de 2022 eran conocidos por las empresas mediante el acto administrativo indicado.

Edelmag afirma que el hecho de que la publicación del Decreto 16T se efectuara con posterioridad a la entrega de la información de costos el año 2023, no obstaría a que sean esos precios, ya conocidos al efectuarse el proceso de fijación de costos de explotación, los que deban considerarse, en orden a recoger los costos efectivos en que las empresas distribuidoras han debido incurrir para contar con la energía y la potencia necesaria para prestar su servicio en el segundo semestre de 2022.

La empresa señala que, por lo anterior, es necesario corregir la valorización de las compras de EyP, considerando los precios del Decreto 16T para el periodo de julio a diciembre de 2022, con lo cual las compras fijadas por la SEC en \$21.894 millones, deberían modificarse a \$24.214 millones.

La SEC, por su parte, señala que los costos de explotación fijados son los correspondientes al 31 de diciembre de 2022, por lo que a su juicio no pueden ser considerados los decretos de fijación de precios posteriores a dicha fecha y a la fecha de presentación de los costos de explotación (30 de marzo de 2023).

Expone que el decreto vigente al momento de presentar los costos de explotación correspondía al Decreto 9T, de mayo de 2022, publicado el 17 de junio de 2022 y que fijó los Precios de Nudo Promedio para el primer semestre del 2022, y que este estuvo vigente prácticamente todo ese año.

Añade que el Decreto 16T que la discrepante solicita utilizar es de diciembre de 2022 y fue publicado el 12 de abril de 2023. Es decir, acota, en un periodo posterior a la fecha de entrega de los costos por parte de las empresas. Indica que, por lo anterior, descartó su uso.

Asimismo, la SEC destaca que las concesionarias de distribución utilizaron dos criterios para determinar sus costos de EyP: 14 de ellas emplearon el Decreto 9T y nueve el Decreto 16T.

La SEC afirma que, de acuerdo con la LGSE y al Sistema de Cuentas establecido a efectos de presentar los costos de explotación: (i) los Costos de Explotación deben ser enviados por las empresas concesionarias antes del 31 de marzo de cada año. La información de los costos deberá ser acompañada de un informe auditado, y corresponderá a los Costos de Explotación al 31 de diciembre del año anterior; (ii) la información presentada por las empresas deberá fundamentarse tanto en su contabilidad formal, como en los requerimientos establecidos en el marco regulatorio eléctrico que fundamenta las transacciones de compra, venta y transporte de electricidad, comunicadas tanto al Coordinador como a la CNE; y (iii) la valorización de la EyP debe basarse en: "El valor de la energía y potencia requerida para la actividad de distribución, calculado con los precios de nudo promedio vigentes al momento del consumo, y que rigen en los puntos de conexión con las instalaciones de distribución, de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia".

La SEC expone que, de acuerdo con el tercer punto anterior, correspondía utilizar el precio que fue aplicado efectivamente durante el año 2022. En particular, agrega, porque a la fecha

Dictamen N°69-2023 7 de 11 de presentación de los costos no existía un decreto que lo reemplazara. En este caso el decreto correspondería al Decreto 9T, el cual estuvo vigente durante prácticamente todo el año 2022.

La SEC explica que la LGSE establece que las compras de la EyP requerida para la actividad de distribución se calcula con los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución. Agrega que, por su parte, el Sistema de Cuentas de la SEC, reproduce lo indicado en la LGSE agregando "al momento del consumo". Afirma que si bien ninguna de estas referencias es enfática en establecer una metodología respecto de qué precios son los que se deberían emplear para determinar el valor de la compra de EyP, se entiende que dicho proceso buscaría reflejar el costo incurrido por parte de las empresas distribuidoras durante el año para el cual se fijan los costos.

Agrega que las modificaciones metodológicas incorporadas por el Decreto 16T, relacionadas con la estabilización de precios, incluyen lo dispuesto por la Ley N°21.472, por lo que sostiene que los precios de dicho decreto no corresponderían directamente a los precios de compra de la empresa distribuidora establecido en el Plan de Cuentas, y eventualmente requerirían de una revisión respecto de su modalidad de aplicación.

Indica que esta ley comenzó a regir con la fijación del precio de nudo promedio del segundo semestre del 2022 y, por tanto, está contenida en el Decreto 16T. A su juicio, esto tendría una consecuencia en el proceso de revisión de los costos, ya que el valor resultante del uso del decreto de precios propuesto por las discrepantes se aleja del detalle de la facturación a clientes finales que efectivamente realizaron las empresas y que informan mensualmente a la SEC, antecedentes que son analizados en el proceso de revisión de las compras reales con documentación de sus compras, ya que son una referencia para detectar posibles errores en lo presentado.

Adicionalmente, la SEC señala que durante el año 2022 las empresas distribuidoras facturaron a sus suministradores usando los precios contenidos en el Decreto 9T. Con ello, prosigue, el empleo de un precio diferente al efectivamente facturado pudiese llevar a una doble contabilización de los costos de compra, dado que las diferencias serán incluidas en un decreto posterior, que será aplicado en su correspondiente proceso de fijación de costos de explotación.

Respecto de los argumentos expuestos por las empresas, este organismo indica:

- La Superintendencia debe pronunciarse sobre los costos del año 2022 presentados por las empresas el 30 de marzo del año 2023. Para esta fecha, si bien ya debieran haber sido publicados los decretos de precio nudo correspondientes, no fue ese el caso. Luego, señala que el Sistema de Cuentas indica que debieran emplearse los precios vigentes al momento del consumo, de tal forma que las empresas posean con suficiente anticipación la referencia requerida para elaborar su información.
- La SEC estima que, dado que los precios no estuvieron disponibles, se deben considerar los precios utilizados en cada mes de operación, los que sí estuvieron disponibles.

Dictamen Nº69-2023

De la lectura del artículo 185 de la LGSE, la SEC concluye que el cálculo que realiza la CNE para determinar la TRE debe utilizar los valores que la Superintendencia establece, en particular para la compra, con lo cual las tarifas que debe elaborar deben ser consistentes con los precios utilizados en la compra.

La SEC señala que la normativa establece que cuando la publicación de un decreto de precios de nudo se realice en una fecha posterior a su periodo de aplicación, la diferencia de recaudación que se produzca deberá ser considerada en las fijaciones de precios de nudo siguientes, por lo que sostiene que los futuros decretos de Precio de Nudo Promedio incorporarán un cargo por ajuste de retraso de publicación de los anteriores.

De lo anterior, concluye que el uso del Decreto 9T no afecta las definiciones generales utilizadas en el proceso de fijación de los costos de compra de EyP.

La SEC se refiere también a cómo puede afectar la fijación que realiza en el chequeo de rentabilidad, situación que estima sería el origen de la discrepancia.

Al respecto, la SEC hace presente que sería efectivo que la utilización de precios menores se traduce en un mayor margen debido al efecto pérdidas y, por lo tanto, en una mayor rentabilidad de la industria. Sin embargo, prosique, esto no necesariamente afectaría a la empresa, dado que dicha afectación solo se materializa si la rentabilidad resultante está por fuera de la banda de rentabilidad establecida en la Ley N°21.194.

Señala que, en una evaluación preliminar realizada por la CNE, que consideró los Costos de Explotación presentados por las empresas, ese organismo obtuvo una TRE de 4,51%. Agrega que realizó un ejercicio numérico en el que reemplazó los Costos de Explotación 2022 presentados por las empresas por los que fijó en la RE N°21.298, obteniendo una TRE de 5,64%. Luego acota que, dado que la rentabilidad de referencia es de un 6%, con un máximo de 8% y un mínimo de 3%, no sería correcto afirmar que el valor utilizado por la SEC afecta la revisión de la rentabilidad. Incluso, prosigue, la rentabilidad máxima alcanzable considerando un escenario de 0% de pérdidas es de 7,35%, que es menor al límite superior, independiente de los precios que fije SEC.

Por todo lo anterior, la SEC estima que los precios a considerar en las compras de EyP del año 2022 son los del Decreto 9T.

El Panel tiene presente que tanto la fijación de los costos de explotación como la del VNR son procesos que conduce la SEC, y que son tributarios del proceso de fijación del VAD, que conduce la CNE. Entre los costos de explotación que debe fijar la SEC, están los correspondientes a las compras de EyP, materia objeto de esta discrepancia.

Para determinar la TRE de la industria, la CNE, además de emplear como insumos los VNR y costos de explotación de las empresas, ambos fijados por la SEC, requiere de un tercer insumo, fijado por la CNE, que la LGSE denomina entradas de explotación. Estas, en lo fundamental, corresponden a las sumas que percibirían las empresas distribuidoras por todos

Dictamen N°69-2023

los suministros efectuados mediante sus instalaciones de distribución, si se aplicaran a dichos suministros las tarifas correspondientes.

El proceso de determinación de la TRE contempla el cálculo de un margen, como las entradas de explotación fijadas por la CNE menos los costos fijados por la SEC. Dada la configuración de tarifas para determinar las entradas de explotación (genéricamente precio de compra + VAD), estas llevan implícitas el cálculo de los costos de compras. Así, una componente de este margen corresponde a una diferencia de valores de compras. Esta debiera resultar nula en el caso de que las pérdidas físicas reales contempladas en el cálculo de la SEC sean iguales a las reconocidas en el VAD. Si dichas pérdidas no son iguales, la diferencia de pérdidas valorizada pasa a formar parte del margen a contrastar con el VNR para determinar la TRE.

Por otra parte, a juicio del Panel no corresponde que las compras fijadas por la SEC y las implícitas en las entradas de explotación de la CNE sean determinadas con precios distintos, ya que ello distorsionaría el sentido económico del cálculo al dar origen a una componente artificial del margen, ya sea positiva o negativa, y que no refleja los niveles de eficiencia de las empresas.

Luego, para que el proceso de determinación de la TRE se realice conforme a la normativa y al sentido económico de este, se debe procurar en primer lugar que los precios de compra considerados tanto en los costos como en los ingresos sean los mismos.

Con relación a los costos de compras que se deben aplicar para que la SEC fije los costos de explotación, la LGSE (art. 185) establece que el costo de compra es "el valor de la energía y potencia requerida para la actividad de distribución, calculado con los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución".

Con relación a las compras incluidas en las entradas de explotación, la LGSE (art. 193) dispone que estas se deben calcular "con los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución".

El Panel estima que, dado que en este caso la TRE se está calculando para el año 2022, los precios a emplear deben corresponder a los fijados para ese mismo año. De lo contrario, se introduciría una distorsión en el cálculo del margen y en consecuencia de la TRE. Ello, debido a que el diferencial de pérdidas, tarifario versus el real, quedaría valorado a un precio que no corresponde de conformidad al año de cálculo.

En ese sentido, el Panel estima que la referencia legal a "los precios que rigen" corresponde en este caso, para el segundo semestre de 2022, a los precios que fueron fijados a través del Decreto 16T, y no a los precios del Decreto 9T que coyunturalmente fueron aplicados debido a que el decreto correspondiente no estaba publicado. Lo anterior, porque se busca determinar la rentabilidad de la industria en un periodo, lo que debe realizarse con los datos que efectivamente afectan esta rentabilidad. Asimismo, cabe destacar que el Decreto 16T fue



publicado el 12 de abril de 2023¹. Luego, el Decreto 16T estuvo vigente en el marco del proceso en que la SEC determinó los Costos de Explotación 2022. En efecto, la revisión de los costos de explotación se extendió al menos hasta el 7 de septiembre de 2023².

Así, en el contexto de la revisión de los costos de explotación, particularmente de los de compra, los precios del Decreto 16T pudieron haber sido incorporados.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la petición de la discrepante.

2.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Aumentar el costo de explotación de Edelmag cambiando los precios de la valorización del periodo julio a diciembre de 2022, por los fijados en el Decreto 16T

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°69-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 5 de abril de 2024

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada

¹ Promulgado el 13 de diciembre de 2022.

² Fecha en la que la SEC comunicó a las empresas los resultados preliminares de la revisión de los costos de explotación del año 2022.